

proceso que otorga una administración de justicia que no está integrada por simples dependientes del Poder Ejecutivo. Es indudable, pues, que si los hechos imputados pueden encuadrar no sólo en el Código de Justicia Militar sino también en el Código Penal por ser delitos comunes cometidos con motivo o en ocasión del servicio, el Congreso pudo —en ejercicio de sus atribuciones constitucionales— someter su juzgamiento tanto a la Justicia Militar como al Poder Judicial de la Nación, o bien optar por la solución ecléctica temporaria del art. 10 de la ley 23.049 —como una vía adecuada de transición entre el régimen anterior que se consideró equivocado, hacia otro más acorde con el carácter real del fuero militar (voto de la minoría en la causa “Competencia Nº 40 —Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario, en sumario Nº 6/84”, del 24 de abril ppdo.)— sin mengua de garantía constitucional alguna.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

---

JORGE RAFAEL VIDELA

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Debe rechazarse el agravio referido a que resultaría lesivo de la defensa en juicio separar del proceso —seguido por los delitos en los que pudieran haber incurrido el apelante y los otros coprocesados mediante las decisiones que ellos adoptaron, en su sede de la Capital Federal, desde el 24 de marzo de 1976, acerca de operaciones a realizarse con el alegado propósito de reprimir el terrorismo a las que se refiere el art. 10 de la ley 23.049— las causas que versan sobre la investigación de todos los delitos cometidos con ocasión de las operaciones realizadas con tal propósito. Ello así, pues por imperio del art. 102 de la Constitución, los tribunales judiciales, a diferencia de los militares, tienen vedado conocer de hechos ocurridos fuera de su jurisdicción.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso la avocación por el a quo de los procesos referidos a los presuntos delitos cometidos en ocasión de las operaciones realizadas con el propósito de combatir el terrorismo. Ello así, pues el recurrente emite al fundamentar su agravio, que hace descansar enteramente en admitir como indudables las afirmaciones de fondo efectuadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de rebatir la la afirmación del a quo según la cual la exactitud de tales afirmaciones sólo puede ser objeto de determinación en el fallo final de la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Teniendo en cuenta que la finalidad de la causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad, no se percibe la relación directa que pudiera mediar entre lo resuelto por el a quo sobre los límites de la materia del proceso y la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

No basta para demostrar el interés legítimo del apelante que invoca la garantía de la igualdad, el interés genérico referente a la invalidación de la norma por la cual se ha resuelto en contra de sus pretensiones. Se requiere que demuestre el carácter discriminatorio e irrazonable, en contra del apelante, de las distinciones o clasificaciones que la ley efectúa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Inprocedencia del recurso.*

Debe rechazarse la tacha de arbitrariedad si no se advierte cuál sería la absurdidad o falencia del razonamiento del a quo cuando, llamado por la ley a sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de la causa, juzgó que no podrá variar el procedimiento dispuesto en su momento por la autoridad competente (art. 481 del Código de Justicia Militar), y ordenado después de modo expreso por el art. 10 de la ley 23.049, máxime si se tiene en cuenta la flexibilización que al procedimiento incoado ha dado la práctica consagrando atenuaciones que el legislador ha venido a reconocer cuando prevé en el mencionado art. 10

plazos para la realización total de la causa cuya amplitud es la propia de los juicios corrientes.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.*

Es improcedente —por carecer del carácter de sentencia definitiva o equiparable a ella— la resolución que dispuso la avocación por el a quo de los procesos seguidos por los presuntos delitos cometidos en ocasión de las operaciones destinada a combatir el terrorismo y su trámite por el procedimiento sumario previsto en el Código de Justicia Militar (Voto del doctor Augusto César Belluscio).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución por la que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió asumir el conocimiento de estas actuaciones, se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

El apelante plantea la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.049, por entender que viola la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, afirma también que el pronunciamiento es arbitrario en cuanto se funda en una presunta e injustificada demora por parte del Consejo Supremo lo cual, en su entender, importa desconocer el volumen y complejidad de las actuaciones y cuestiona, además la Acordada Nº 18 del 29 de mayo de 1984, afirmando que, al resolver aplicar el Código de Justicia Militar, los camaristas asumieron el rol de legisladores para atribuirse el carácter de jueces militares, prescindiendo de su legítima investidura.

El primero de los agravios reseñados fue introducido en el recurso concedido por la Cámara y, en consecuencia, es objeto de tratamiento en el dictamen emitido en los autos principales.

Respecto de los otros dos, que fueron denegados, debo observar que la resolución apelada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues se limita a determinar el

tipo de procedimiento a seguir, sin emitir juicio alguno sobre la responsabilidad de los imputados (conf. Fallos: 113:99; 137:171; 302:189 y, más recientemente, en la causa "Lombardo, Juan José s/apelación decreto P.E.N. 2971/83", del 5 de abril de 1984).

Tampoco encuentro configurado alguno de los supuestos que autorizan a considerar al pronunciamiento como equiparable a definitivo, pues, en el caso, el gravamen que justificaría la procedencia de los eventuales agravios de carácter federal recién quedaría configurado o, de lo contrario, podrá ser reparado al dictarse el pronunciamiento final de la causa (conf. Fallos: 196:261; 244:279; 259:65; 298:113; 300:1136).

Cabe recordar, por otra parte, que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad o la violación de garantías constitucionales no autoriza a la Corte a prescindir del requisito apuntado.

Se ha alegado también la doctrina de la gravedad institucional con el objeto de superar el óbice al que nos venimos refiriendo. Sin embargo, como lo sostuvo V. E. en la causa "Lombardo", antes citada, dicha doctrina no es aplicable para resolver cuestiones de carácter procesal.

Corresponde puntualizar finalmente, que la Acordada 18/84 reviste carácter reglamentario, y por tanto, no es susceptible de ser impugnada en forma directa por la vía del art. 14 de la ley 48 si, como en el caso, no se demuestra que en ella se sustenta la decisión recurrida ni que genera, respecto del recurrente, un gravamen actual, insusceptible de reparación ulterior.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja Buenos Aires, 19 de diciembre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Videla, Jorge Rafael s/causa instruida en cumplimiento del Decreto 158/83", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario obrante a fs. 1376/1393 del principal se impugnó la decisión recurrida, en primer término, por considerar que el art. 10 de la ley 23.049 lesiona la garantía de los jueces naturales.

A dicho agravio se añadió la tacha de arbitrariedad dirigida a refutar dos aspectos distintos de lo resuelto.

El primero de ellos es el relativo a que, según el a quo, se hallan reunidos los supuestos que la norma citada contempla para la pertinencia de la avocación por la Cámara de procesos de la índole del presente.

La otra faz de lo decidido, sobre la cual también recae el agravio basado en la arbitrariedad, se refiere a lo establecido en la sentencia apelada respecto de que la causa debe seguir tramitando con arreglo al procedimiento sumario previsto por los arts. 502/504 del Código de Justicia Militar.

Mientras la cuestión constitucional referida a la validez del art. 10 de la ley 23.049 es considerada por esta Corte en la sentencia que en el día de hoy dicta en los autos principales, en lo atinente a la arbitrariedad planteada, el tribunal de la causa denegó el recurso extraordinario, lo cual dio lugar a la interposición de esta queja cuya admisibilidad pasa el Tribunal a examinar.

2º) Que, en lo concerniente a la primera de las tachas formuladas, cabe destacar que la decisión impugnada descansa sobre dos distintos órdenes de consideraciones que, si bien se relacionan entre sí, deben analizarse separadamente.

Las razones de la primera especie son de índole procesal, y las otras de carácter directamente constitucional. Estas últimas se tienen en cuenta en el considerando 16 de la sentencia de esta Corte que en la fecha recae en los autos principales, pues se vinculan al tratamiento del agravio atinente a la garantía de los jueces naturales examinado en el pronunciamiento sobre el recurso extraordinario en la parte en la que fue concedido.

Los argumentos de carácter procesal expuestos por el a quo parten de que, como ya había sido precisado en la Acordada de la Cámara de

fecha 11 de julio pasado obrante a fs. 849 de los autos principales, la materia de este proceso se circunscriba al juzgamiento de los delitos en los que pudieran haber incurrido el apelante y los otros coprocesados mediante las decisiones que ellos adoptaron, en su sede de la Capital Federal, desde el 24 de marzo de 1976, acerca de operaciones a realizarse con el alegado propósito de reprimir el terrorismo a las que se refiere el art. 10 de la ley 23.049.

El a quo especifica, al respecto, que los numerosos expedientes que le fueron remitidos por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al elevar los autos principales a los cuales corre agregada sin acumular la presente queja versan sobre presuntos delitos cometidos en distintos lugares de la República por otros miembros de las Fuerzas Armadas y por quienes actuaron bajo el control operacional de éstos. Estas causas deben ser objeto de juzgamiento separado ante el Consejo Supremo, con intervención de las Cámaras Federales a las que *ratione loci* corresponda entender por las vías que prescribe la ley 23.049.

Establecida tal premisa, estima el a quo que la escasa actividad procesal registrada, a su juicio, en este proceso configura la hipótesis de demora injustificada prevista en el art. 10 de aquella ley.

3º) Que, frente a estos argumentos, el recurrente hace fincar su agravio en que, según su criterio, resultaría lesivo de la defensa en juicio separar de este proceso las causas que versan sobre la investigación de todos los delitos cometidos con ocasión de las operaciones realizadas con el alegado propósito de reprimir el terrorismo a las que se refiere el art. 10 de la citada ley 23.049.

Ello deriva de que, según parece sostenerlo el apelante, debe quedar de antemano excluido que las decisiones por él adoptadas en ejercicio del mando supremo importaran delito alguno, por lo que "cualquier responsabilidad penal" que le cupiera habría de vincularse a los hechos concretos materia de las causas cuya desagregación ha dispuesto la Cámara.

O sea que, en definitiva, aquél basa sus afirmaciones en los juicios sobre el fondo de la cuestión a resolver en el proceso que adelanta el informe del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obrante a fs. 1300 a fs. 1305, juicios que la decisión de la Cámara aquí impugnada

declaró que sólo podrían ser, por su naturaleza, objeto del pronunciamiento final de la causa (fs. 1326 vta.).

Respecto de la posición sostenida por el a quo cabe recordar primeramente, que, por imperio del art. 102 de la Constitución, los tribunales judiciales, a diferencia de los militares, tienen vedado conocer de hechos ocurridos fuera de su jurisdicción (repárese en que los juicios criminales extraordinarios no están incluidos en el artículo citado de la Ley Fundamental), y que este argumento inspiró la decisión de Fallos: 261:20.

Este es el marco de referencia en el cual se ubica la decisión impugnada y que el recurrente ignora al fundamentar su agravio, que hace descansar enteramente en admitir como indudables las afirmaciones de fondo efectuadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, prescindiendo de rebatir la afirmación del a quo —inscripta en el contexto trazado en los párrafos precedentes— según la cual la exactitud de tales afirmaciones sólo puede ser objeto de determinación en el fallo final de la causa.

El recurrente ha omitido, por lo tanto, la crítica concreta y razonada de los motivos en que se apoya el pronunciamiento impugnado, indispensable para la correcta fundamentación del recurso extraordinario, según conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 302:155, 174, 183, 334, 517; 303:448, 481, 1181, 1702; 304:331 y sentencias dictadas *in re* “Bonafide S.A.I.C. s/apelación” —B. 186—; “Houssay, Emilio Leopoldo Jorge y otro c/Workmen S.R.L. y otros” —H. 32— y “Trillo, Francisco y otros s/infr. art. 174, inc. 5º, del Código Penal” —T. 73—, con fechas 20 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 1984, respectivamente).

4º) Que, asimismo, debe consignarse que, ciertamente, la determinación de la responsabilidad del imputado por las órdenes que haya impartido u omitido impartir en relación con los restantes ilícitos investigados se vincula a la comprobación de la existencia de éstos.

Pero basta para satisfacer tal condición que algunos de los sumarios en los cuales obren elementos de juicio que revelen la existencia de acciones delictivas materiales —aunque no esté declarada la culpabilidad de los autores inmediatos— sean tenidos a la vista en el proceso seguido al recurrente, sin perjuicio de la comprobación de tales acciones me-

dian­te pruebas directamente rendidas en la audiencia. Bien entendido, que la finalidad de esta causa es determinar si existe responsabilidad del imputado y sus coprocesados por las múltiples privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios cuya configuración típica es objeto de comprobación en otros numerosos sumarios, y no descubrir a los autores directos de tales hechos y menos establecer su culpabilidad.

En tales condiciones, no se percibe la relación directa que pudiera mediar entre lo resuelto por el a quo sobre los límites de la materia del proceso y la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que lo mismo cabe afirmar respecto del principio de igualdad ante la ley que proclama el art. 16 de nuestra Carta Magna, y que el apelante trae a colación en este punto porque considera que, mientras la acción pública ha sido ejercitada en contra suya, la ley 23.062, llamada de "reparación histórica", ha eximido de sanción penal a otros posibles responsables civiles, y que además "terroristas y delincuentes comunes se han visto beneficiados por nuevos regímenes legales que, en la práctica, han sido equivalentes a amnistías judiciales parciales o totales".

Al respecto cabe observar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte, no basta para demostrar el interés legítimo del apelante que invoca la garantía de la igualdad, el interés genérico referente a la invalidación de la norma por la cual la causa se ha resuelto en contra de sus pretensiones. Se requiere que demuestre el carácter discriminatorio e irrazonable, en contra del apelante, de las distinciones o clasificaciones que la ley efectúa (Fallos: 248:422; 250:410; 268:415).

Por lo demás, no es ésta la situación a que da lugar la ley 23.062, la cual no tiene por fin extinguir responsabilidades penales sino declarar la nulidad de los procesos de esa índole seguidos durante el gobierno defacto pasado contra integrantes de los poderes constitucionales cuyo mandato no se había aún extinguido (art. 78 de la Constitución), y que no habían sido desaforados mediante el pertinente juicio político.

Menos aún se hace cargo el recurrente de las razones de política criminal y carcelaria que han determinado las últimas reformas en materia penal sustantiva y adjetiva, que no somete a ningún análisis.

6º) Que tampoco sustenta la procedencia del remedio federal la tacha de arbitrariedad relativa a que en el Reglamento dictado con arreglo



a las previsiones del art. 7º, inc. 9º, de la ley 23.049, el a quo declaró que “cuando el tribunal asuma el conocimiento del proceso por aplicación de lo previsto en el art. 10, última parte, de la ley 23.049, continuará el trámite de acuerdo a las disposiciones que correspondieron al Código de Justicia Militar”.

El apelante vuelve a sostener aquí, con manifiesto error, que el objeto de este pronunciamiento sumario sería el juzgamiento de la totalidad de los hechos comprendido en el art. 10 de la ley 23.049.

Por otra parte, no se advierte cuál sería la absurdidad o falencia del razonamiento del a quo cuando, llamado por la ley a sustituir al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el conocimiento de la causa juzgó que no podrá variar el procedimiento, dispuesto en su momento por la autoridad competente (art. 481 del Código de Justicia Militar), y ordenado después de modo expreso por el art. 10 de la ley 23.049.

A ello cabe añadir la flexibilización que al procedimiento incoado ha dado la práctica (v. con relación al punto, sentencia de esta Corte del 5 de abril del corriente año dictada en la causa “Lombardo, Juan José s/apelación decreto P.E.N. 2971/83”) consagrando atenuaciones que el legislador ha venido a reconocer cuando prevé en el art. 10 de la ley 23.049 plazos para la realización total de la causa cuya amplitud es la propia de los juicios corrientes.

Esto refuerza el sustento legal del art. 6º del Reglamento aprobado el 18 de junio pasado por la Cámara a quo —en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 23.049—, artículo por el cual juega en las causas provenientes de la jurisdicción castrense la posibilidad de ampliación de plazos contemplados por el art. 699 del Código de Procedimientos en materia penal.

Por otra parte, la señalada amplitud del término total del juicio sumario que prevé el art. 10 de la ley 23.049 da sustento a que la Acordada que se impugna haya fijado a favor de las partes un plazo para el ofrecimiento de prueba que no está contemplado en el art. 490 del Código de Justicia Militar.

El tiempo hasta ahora transcurrido y las modalidades impresas al procedimiento, entre ellas la habilitación de la instancia del art. 14 de

la ley 48 en un artículo previo del proceso, revela que éste para nada se cuenta entre aquéllos cuyas características describe vívidamente el voto del ex Presidente de la Corte Suprema, Alfredo Orgaz, en el caso del obrero ferroviario Vicente Pucci, cuyo juicio castrense se realizó en el término de un día y sin asistencia letrada (Fallos: 243:306, págs. 314 y 315).

Por todo ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos nueve mil trescientos doce (\$a 9.312) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO (*según su voto en el principal*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los planteamientos que fundan la queja encuentran respuesta en el voto expedido en la causa principal, en el cual se considera que la resolución recurrida no es sentencia definitiva ni equiparable a ella.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la queja. Intímese a la parte recurrente a que deposite la suma de pesos argentinos nueve mil trescientos doce (\$a 9.312) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

---